A DESPACHO. Popayán, 14 de noviembre de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que se recibió memorial suscrito por el Dr. Cesar Nope apoderado de la señora MARTIZA IBED ESCOBAR CHAVEZ, quien solicita autorización de títulos por parte del despacho judicial. Sírvase proveer.

PABLO ALEJANDRO REINOSO
Escribiente

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1584

Popayán, Cauca, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	**Ejecutivo de Alimentos**
DEMANDANTE:	Madre: **MARTIZA IBED ESCOBAR CHAVEZ**
	Menor: **E.I.S.E.**
DEMANDADO:	**HALVER SANABRIA REYES**
RADICACIÓN:	**1900-131-10001-2023-00222-00**

Se adjunta al proceso el memorial (Imposibilidad de Cobro del Título Judicial) fechado el día 19 de septiembre y suscrito por el Doctor Cesar Augusto Nope identificado con cédula de ciudadanía número 76.311.872 y portador de la Tarjeta Profesional número 129.487 del CSJ en calidad de apoderado judicial de la señora **MARTIZA IBED ESCOBAR CHAVEZ**, donde solicita requerir al Banco Agrario para que no brinde información errada y se realice el pago de la cuota alimentaria, en tanto que se están vulnerando los derechos de la menor de edad **E.I.S.E.**

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, mediante Auto No. 1025, calendado el 19 de julio del año 2023, este despacho judicial resolvió:

> "PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor HALVER SANABRIA REYES, en favor de la menor E.I.S.E., representada por la señora MARITZA IBED ESCOBAR CHAVEZ por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL

QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($65.233.554,oo) por concepto de cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar desde el mes Junio de 2008, hasta el mes de junio de 2023, inclusive, más los intereses legales al 0.5% mensual desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta el pago total de las mismas.

(…)

SEGUNDO: Ordenase al demandado, señor HALVER SANABRIA REYES, PAGUE en favor de la menor E.I.S.E., representada por la señora MARITZA IBED ESCOBAR CHAVEZ, las sumas relacionadas en el punto primero que antecede con sus respectivos intereses al 0,5% mensual desde que cada cuota o saldo de cuota perseguido se hizo exigible, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que se le haga de este proveído.

TERCERO: Ordenase al demandado, señor HALVER SANABRIA REYES, PAGUE en favor de la menor E.I.S.E., representada por la señora MARITZA IBED ESCOBAR CHAVEZ las cuotas que por alimentos, se hayan causado y que en lo sucesivo se causen esto es desde el mes de julio del año en curso, conforme quedo consignado en la Escritura Pública No. 0880 del 12 de mayo de 2008 suscrita en la Notaria Tercera del Circulo de Popayán, mediante la cual entre otros se conviene la cuota de alimentos a favor de la menor E.I.S.E., y a cargo del padre HALVER SANABRIA REYES, y solo hasta el cumplimiento total de la obligación adeudada. (art. 431 CGP)

CUARTO: Dese a la demanda el trámite impartido para los procesos ejecutivos, contenido en la Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único Proceso Ejecutivo, Capítulo I, del Código General Del Proceso.

QUINTO: Notifíquese en forma personal este auto al demandado, señor HALVER SANABRIA REYES, en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020, haciéndole saber que goza de un término de DIEZ (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, para lo cual se hará él envió a su correo electrónico halver310@gmail.com del mencionado auto y de copia de la demanda y sus anexos, conducta ésta que deberá atemperarse los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP en armonía con el art. 442 ibidem, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibidem. ACTUACION QUE SE HARA POR PARTE DEL DESPACHO, una vez sea pertinente, para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda y/o excepciones, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: La notificación personal del demandado, se tendrá surtida dos días hábiles siguientes al envío del anterior correo, y los términos para contestar la demanda (y/o proponer excepciones) comenzaran correr al tercer día de haber sido enviado (Inciso 3º del art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

SÉPTIMO: IMPEDIR la salida del país al demandado, señor HALVER SANABRIA REYES identificado con la CC No. 5.477.559, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia (LEY 1098 del 2006). Ofíciese a la Unidad Administrativa de Migración Colombia para lo de su competencia, funciones asignadas por el Decreto 4062 de 2011.

(…)”

En concordancia con lo dispuesto por el Despacho en providencia precitada, se tiene que mediante Auto No. 1019, calendado el 19 de julio del año 2023, este despacho judicial ordenó:

"PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCIÓN del cincuenta por ciento (50%) del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que devenga el señor HALVER SANABRIA REYES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.477.559 de Pamplona, quien labora como docente adscrito a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL META (empleador); una vez hechos los descuentos de Ley. Para su materialización, se enviará un oficio al pagador o quien haga sus veces, a efecto de que realice las siguientes consignaciones separadas en la cuenta No. 190012033001 de depósitos judiciales existente en el Banco Agrario de Popayán:

A) La primera por la suma correspondiente a QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L ($541.972,oo) correspondiente a la cuota alimentaria que se causa mensualmente, la cual equivale al 20% del salario mensual que devenga el demandado, señor HALVER SANABRIA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.477.559, suma esta que debe ser consignada bajo concepto seis (6).

B) La segunda por el valor que reste del cincuenta por ciento (50%) embargado ello frente al salario mensual, y el cincuenta por ciento (50%) en su totalidad, en lo pertinente a las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que devenga el señor HALVER SANABRIA REYES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.477.559 , sumas estas que constituye las cuotas alimentarias atrasadas y dejadas de pagar, que hoy son objeto de mandamiento, dineros que deberán ser consignados bajo concepto uno (1), y que se descontarán a partir del recibo de la comunicación de esta providencia

(…)".

Providencia que fue debidamente notificada mediante Oficio Nro. 680 remitido por el Despacho al pagador de la Secretaría de Educación del Meta (V) tal y como obra evidencia en el expediente digital con radicado en referencia [1].

Ahora bien, la señora **MARTIZA IBED ESCOBAR CHAVEZ**, remite solicitud al despacho para la autorización de los títulos correspondientes al mes de agosto, misma que fue ratificada por el apoderado, Dr. Cesar Augusto Nope, a través de memorial fechado el 19 de septiembre de 2023, indicando una presunta imposibilidad de cobro de título judicial, por lo que subsidiariamente a la autorización para pago del título, solicita se oficie al Banco Agrario en pro de que se abstenga de brindar información errada y realice el pago del depósito en cuestión, razón por la cual, el Despacho procedió con la consulta del Portal Transaccional del Banco Agrario bajo el proceso en referencia, encontrando a la fecha de la presente providencia, tres (3) depósitos judiciales a saber:

RADICADO	NRO. TUTULO	FECHA	MONTO	CONCEPTO
19001311000120230022200	469180000670498	05-09-23	$ 1.397.972,00	Cuota Alimentaria
19001311000120230022200	469180000672269	04-10-23	$ 1.397.972,00	Cuota Alimentaria
19001311000120230022200	469180000674130	07-11-23	$ 1.397.972,00	Cuota Alimentaria

[1] *Expediente Digital – 003OficioNo680SecretariaEducMeta.pdf*

Por lo que esta autoridad judicial evidencia inconsistencias en relación con lo precisado en providencias citadas en líneas anteriores con los valores y conceptos, es decir, el Despacho evidencia que:

- De acuerdo con el Auto Nro. 1019 de Julio 19 de 2023, el pagador correspondiente, debió consignar una suma igual o superior de conformidad con los valores a reajustar de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L ($541.972,oo) correspondiente a la cuota alimentaria que se causa mensualmente, equivalente al 20% del salario mensual que devenga el demandado, señor HALVER SANABRIA REYES, cantidad que debía ser consignada por concepto seis (6) o cuota alimentaria.
- Igualmente en armonía con el Auto Nro. 1019 de Julio 19 de 2023, el pagador correspondiente, debió consignar el valor que reste del cincuenta por ciento (50%) embargado ello frente al salario mensual, y el cincuenta por ciento (50%) en su totalidad, en lo pertinente a las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que devenga el señor HALVER SANABRIA REYES, valor a retener con ocasión a las cuotas de alimentos dejadas de pagar y objeto del proceso ejecutivo en cita, ahora, la suma resultado del porcentaje en cuestión, debieron ser consignados bajo concepto uno (1) o Depósito Judicial con destino a la cuenta del Despacho en el Banco Agrario.

  Sin embargo, en el Portal Transaccional del Banco Agrario, se evidencian como se relacionan en cuadro presentado en líneas anteriores, tres (3) títulos por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE NOVESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($ 1.397.972) cada uno por Cuota de Alimentos, lo que excede por mucho el valor ordenado por el Despacho en el auto (Nro. 1019 – parte resolutiva literales A y B respectivamente) y no deja entrever el cumplimiento del monto correspondiente al embargo de aquellas cuotas dejadas de pagar hasta el total de la obligación exigida a través del proceso ejecutivo.

Por otro lado, el Despacho encuentra innecesario el requerir formalmente al Banco Agrario en tanto que la dificultad que impide la autorización y el subsiguiente pago de los títulos que a la fecha se encuentran a ordenes del Juzgado, no obedece a un actuar en cabeza de dicha entidad, sino por el

contrario, que obedece al comportamiento que se busca sea esclarecido por parte de la oficina de pagaduría del empleador del ejecutado dentro del proceso de referencia.

Finalmente, se requerirá a la OFICINA DE PAGADURÍA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL META – VILLAVICENCIO, para que, se permita discriminar el valor y el o los conceptos por los cuales, se generaron los depósitos judiciales relacionados, en atención al proceso ejecutivo en contra del señor HALVER SANABRIA REYES, donde se permita precisar los elementos de tiempo, modo y lugar que impidieron el acatamiento de la orden proferida por este Juzgado en Providencia Nro. 1019 del 19 de julio de 2023, presentando los argumentos facticos y jurídicos que entiende legitimaron su actuar, todo ello con destino a este Despacho Judicial.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, **CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** a la OFICINA DE PAGADURÍA DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL META – VILLAVICENCIO, para que dentro de los CINCO (5) días siguientes, se sirva discriminar el valor y el o los conceptos por los cuales, se generaron los tres (3) depósitos judiciales por valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE NOVESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($ 1.397.972) cada uno, en tanto que debió conforme al Auto Nro. 1019 de Julio 19 de 2023, consignar una suma igual o superior de conformidad con los valores a reajustar de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L ($541.972,oo) correspondiente a la cuota alimentaria que se causa mensualmente, equivalente al 20% del salario mensual que devenga el demandado, señor HALVER SANABRIA REYES, cantidad que debía ser consignada por concepto seis (6) o cuota alimentaria; así como debió consignar el valor que reste del cincuenta por ciento (50%) embargado ello frente al salario mensual, y el cincuenta por ciento (50%) en su totalidad, en lo pertinente a las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que devenga el señor HALVER SANABRIA REYES, valor a retener con ocasión a las cuotas de alimentos dejadas de pagar y objeto del proceso ejecutivo en cita, ahora, la suma resultado del porcentaje en cuestión, debieron ser consignados bajo concepto uno (1) o Depósito Judicial con destino a la cuenta del Despacho en el Banco Agrario y, conforme a ello, se permita precisar los elementos de tiempo, modo

y lugar que impidieron el acatamiento de la orden proferida por este Juzgado en Providencia Nro. 1019 del 19 de julio de 2023, presentando los argumentos facticos y jurídicos que entiende legitimaron su actuar.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la señora **MARITZA IBED ESCOBAR CHAVEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 25.292.593 de Popayán – Cauca en su calidad de madre y representante legal de la menor de edad **E.I.S.E.,** el contenido de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento según lo establecido en el la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

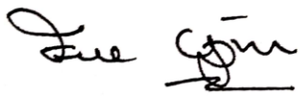

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2023-222